



# LA ESPIGA

B. Volz

UNOS POR OTROS  
Y DIOS POR TODOS

HOJA AGRICOLA DE LA FEDERACION CATOLICO-  
AGRARIA SALMANTINA  
(Incorporada a la Delegación Nacional de Sindicatos)

Direc. y Red.: PRIOR, 19  
Apart. n.º 45.—Teléfonos  
1126-2022-1814-1972



## ¡Otro año más...!

Desgraciadamente va siendo una realidad, a medida que se adelanta en la recolección, el mal resultado de la cosecha de este año; como siempre, hay alguna variación y en algunos sitios es algo mejor. La falta de agua y los fríos de la primavera, unido a la también falta de fertilizantes, han sido la causa de este resultado, sobre todo en las leguminosas.

No hay que desanimarse por esto: a trabajar con la fe puesta en Dios, que El pagará nuestros afanes y esfuerzos; además que lo tenemos por obligación el producir, todo lo más que se pueda, pensando en España en general.

Este encargo no hace falta se le haga al agricultor salmantino, pues todos conocemos su amor al trabajo y sobriedad.

Vamos todos a poner de nuestra parte lo que se pueda, cada uno dentro del lugar que ocupe y ya saben los socios de las Cooperativas que pertenecen a esta Federación que por nuestra parte lo hemos de cumplir, procurandoc facilitarles abonos, semillas y numerario hasta donde nos sea posible.

## Calzado, herradas, barreños, etc.

Preocupados por lograr para nuestros socios todo cuanto necesiten, hemos adquirido, además del gran surtido en alpargatería que siempre hemos tenido, sandalias fuertes y de vestir, principalmente para niños, jóvenes y señoras.

Además, tenemos en Salamanca herradas y barreños de buen zinc. Asimismo tenemos callos y clavos para herrar los bueyes.

Nuestro almacén central de Salamanca, Soledad, 1, esquina a Grillo, debe ser constantemente visitado por todo el socio que venga a la capital, pues con ello va a su casa y examina lo que hay y adquiere aquello que necesita.

En Peñaranda, Alba, Cantalapedra y Aldealengua, también se llevan algunos artículos y se enviarán cuantos soliciten los asociados.

## Ley de arrendamientos rústicos

En las páginas centrales, 3.ª a la 6.ª, publicamos íntegra la Ley que regulará los arrendamientos rústicos de ahora en adelante.

La hemos publicado íntegra con el fin de que pueda ser conservada por nuestros lectores, ya que tantas veces ha de ser consultada y por lo tanto leída.

Sepárense, pues, las páginas 1.ª y 2.ª, 7.ª y 8.ª, y guárdense con ese fin las restantes.

En otro lugar de este número publicamos un pequeño comentario a la Ley.

## PIENSOS

Varias Cooperativas ganaderas se dirigen a nosotros en súplica de que les proporcionemos piensos para sus ganados, ya que, por no ser productores agrícolas, no disponen en número suficiente para los ganados de que disponen.

Estamos almacenando unos vagones de harinas libres y confiamos disponer de cierto tonelaje para cubrir las necesidades de los solicitantes, a los que se les servirá por turno riguroso de pedidos.

Hay ya unos vagones de garrofa triturada y troceada, que sirven bien incluso para la ceba del cerdo, ya que es muy alimenticio.

## - Abonos sementera -

Hemos realizado la primera labor y estamos satisfechos: cien vagones de Superfosfato, cuarenta de Potasa y unos sesenta de Fertiterra de las tres clases, con un total de dos millones de kilos. Ya está bien para la primera temporada.

Faltan que pedir un buen número de Cooperativas y socios individuales, y pueden hacerlo cuando lo deseen.

Pero a fuer de sinceros hemos de advertirles: Potasa y Fertiterra

confiamos en poderles servir. Del Superfosfato no les aseguramos nada: a tiempo advertimos que debían servirse en la primera temporada.

Del Fertiterra núm. 1 les aconsejamos examinen la riqueza que contiene y pidan en cantidad.

Tengan en cuenta que es pobre en su contenido, pero también es económico: unas 800 pesetas en origen el vagón, o sea unas 12 pesetas los cien kilos en destino, no permite que cubra la falta del nitrógeno; pero si se echan cuatrocientos donde debían echarse cien, ya aumenta su riqueza y el coste será 48 pesetas.

A estaciones y a granel puede enviarse vagones de diez mil kilos y ser repartido por carros, como el estiércol, sin ensacarse ni pesarse.

### Venta de legía y enseres de limpieza

Manuela Bruno, Viuda de González, empleado que fué de la Federación en Peñaranda, participa a su clientela y amigos que desde esta fecha abre de nuevo al público la venta de LEJIA Y ARTICULOS DE LIMPIEZA a precios convenientes.

Nuestra Señora, 29. — PEÑARANDA.

### Cereales y legumbres

Este año, como en los anteriores, la Federación Católico-Agraria Salmantina, atenta a ser útil a los socios individuales y a las Cooperativas adheridas, ha solicitado de la Jefatura Nacional del Servicio del Trigo el oportuno permiso para adquirir, exclusivamente a sus asociados, los productos intervenidos por este organismo, en las mismas condiciones que marca la Orden de Agricultura; esto es, como lo adquiere el Servicio Nacional del Trigo.

La Prensa local de Salamanca y el "Boletín Oficial" de la provincia de Salamanca, en su núm. 108 del día 6 del corriente mes de agosto, en su página 3.ª, dicen a este respecto lo que sigue:

"SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO. — Jefatura Provincial de Salamanca.—Autorizada por la De-

legación Nacional, la Federación Católico-Agraria Salmantina, para adquirir a los asociados a las Cooperativas y sus socios individuales que lo deseen, los productos intervenidos por este Servicio Nacional del Trigo, se hace saber a los interesados que pueden llevarse a los almacenes cooperativos que dicha Federación posee en Alba de Tormes, Aldealengua, Cantalapiedra, Peñaranda de Bracamonte y Salamanca.—Lo que se les autoriza a recibir es: trigo y centeno de los cereales, y alubias, garbanzos y lentejas de las leguminosas.—Salamanca, 30 de julio de 1942.—*El Jefe Provincial.*"

Ya lo saben, pues, nuestros asociados: en las paneras cooperativas indicadas y en las de Villar de Gallimazo y Macotera, pueden llevar sus productos, siempre que sean los que quedan especificados.

Para la mejor ordenación administrativa y conocimiento exacto de todos los socios, hacemos constar:

Primera.—En las paneras de Alba de Tormes, Cantalapiedra, Peñaranda y Salamanca, se admiten todos los productos indicados, en los días laborables y a horas de trabajo, y llevando las hojas de productor *los interesados* podrán cobrar en el acto. De no ir ellos, la persona que desee hacerlo efectivo deberá llevar autorización del productor asociado.

Segunda.—En Aldealengua tendrán que ponerse de acuerdo con nuestro encargado, Florentino Marcos, para la entrega del producto, y vendrán a cobrar a Salamanca, a la Oficina Central.

Tercera.—En Villar de Gallimazo y Macotera se abrirán nuestros almacenes, poniéndose previamente de acuerdo con nuestro encargado en Peñaranda, Manuel González Marcos, el cual hará los con-

tratos correspondientes y pagará su importe.

Cuarta.—No se olvide ni un solo productor de llevar su producto con el "conduce" correspondiente, según se ordena por la Comisaría de Recursos en la circular que publicamos en otro lugar de este número.

Quinta.—Los que han de venir a Salamanca, si han de utilizar nuestro camión, avisenos con tiempo, ya que son muchos los que lo necesitan y hemos de acoplarlos a todos.

Sexta.—No se olviden de traer la hoja de productor cuando vengán a cobrar, ya que es necesario hacerle la baja en la misma.

\*\*\*\*\*

### PAJA DE TRIGO

Trillada a máquina, se vende de 14.000 a 16.000 arrobas de paja de trigo. Para tratar con el dueño, don Fernando Bautista, en Espino de los Doctores (Villarmayor).

### Semilla de Nabo y de Zanahoria forrajeras

Esperamos recibir semillas de estos dos excelentes piensos y que ponemos a disposición de los asociados.

### TELEFONOS DE LA FEDERACION

Jefe de Oficinas ..... 1972  
Oficinas: Prior, 10..... 1126  
Almacenes nuevos ..... 1814

## Aviso a los Agricultores

La **Sociedad Bernardo Olivera e hijos** tiene el honor de poner en conocimiento de los agricultores que para evitarles la molestia de tener que ir a la Fábrica a por la harina procedente de cambio, con autorización del S. N. del Trigo ha abierto un Almacén en el Arrabal del Puente, carretera de Fregeneda, número 2 (entrada al Puente Viejo) en donde en todo momento dispondrá de la harina y subproductos necesarios para el cambio.

# •-• JEFATURA DEL ESTADO •-•

*LEY DE 23 DE JULIO DE 1942 por la que se modifican algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos.*

En tanto el normal desenvolvimiento de la Economía Nacional no permita acometer, con garantías de acierto, el problema agrario, cuya solución constituye uno de los postulados fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas, en cuanto a arrendamientos rústicos se refiere, modificando en lo que estima conveniente la legislación en vigor.

Dicha regulación, para ser eficaz, necesariamente ha de adaptarse a las circunstancias del momento, tendiendo a evitar que un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias produzca un desequilibrio en la contratación de dicho carácter, con el consiguiente perjuicio para nuestra Economía agrícola. Para ello se procura, mediante el establecimiento de un más justo sistema de fijación de la renta, facilitar el mutuo acuerdo de las partes para la continuación de los actuales arriendos; y para cuando dicha conformidad no se consiga, se escalona, en razón inversa a la cuantía de las rentas, la finalización del arriendo en forma tal que el referido equilibrio económico no se rompa. A este efecto, por conveniencias de orden social se otorga especial protección a aquellos arrendatarios para los que la tierra constituye un instrumento de trabajo que absorbe su actividad o la de sus familiares.

En su virtud,

## D I S P O N G O :

*Artículo primero.*—Todos los contratos de arrendamientos rústicos que se celebren a partir de la publicación de esta disposición, así como los concertados anteriormente, durante el tiempo que hayan de continuar subsistentes se ajustarán al régimen establecido en la presente Ley.

*Artículo segundo.*—Desde la promulgación de esta Ley, los contratos sobre arrendamiento de fincas rústicas, lo mismo anteriores que posteriores a la misma, se tendrán por válidos, cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento, siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales a que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil. Se reconoce a cada contratante el derecho a exigir de la otra parte el otorgamiento de documento público o privado, siendo de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada.

No será obligatoria la inscripción en el Registro especial de arrendamientos, exigida por la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, sin perjuicio de que las partes puedan ponerse de acuerdo para la inscripción del contrato en el mencionado Registro; y, en su consecuencia, cualquiera que sea la fecha del contrato, no será necesaria su inscripción para que las partes puedan utilizar todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competan conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los preceptos de las anteriores no modificados por ésta.

*Artículo tercero.*—Para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente, pero su pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha.

Los arrendamientos existentes con anterioridad a la publicación de esta Ley, que hayan de subsistir después del año agrícola en curso y en los que la renta actual se hubiese señalado en numerario, deberán ajustarse a lo preceptuado en el párrafo anterior, a cuyo efecto la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas: por cincuenta, si se hubiese fijado antes del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve; por sesenta y siete, si lo fué del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve al primero de julio de mil novecientos cuarenta, o por ochenta y cuatro, si lo fué con posterioridad a dicha última fecha.

Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la aplicación del presente artículo, podrán acudir ante el Juzgado competente, usando de su derecho, mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Estas reglas se aplicarán desde el próximo año agrícola mil novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres, inclusive.

*Artículo cuarto.*—Los preceptos de esta Ley relativos a arriendos cuya renta anual venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales, se entenderá siempre referidos a aquellas explotaciones en que, además de concurrir la cuantía de renta expresada, el cultivo se realice por el arrendatario de modo directo y personal; por consiguiente, no serán aplicables los beneficios señalados a dichos arrendamientos cuando no concurren simultáneamente las expresadas características de cuantía y forma de explotación.

Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de esta Ley, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo, y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del veinticinco por ciento del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

Los derechos conferidos en esta Ley a los arrendatarios cultivadores directos y personales de fincas sujetas a arrendamiento con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, no se extinguirán por el fallecimiento de aquéllos y se entenderán transmitidos, en

tal caso al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en el plazo fijado a hacer esa elección, deberá el arrendador designar entre los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo.

Si los Tribunales apreciaren la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese basado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas, cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien fuese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediata superior al equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

*Artículo quinto.*—El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo séptimo de la Ley de 15 de marzo de 1935 se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940.

*Artículo sexto.*—La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de 28 de junio de 1940, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.

No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter principal y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fincas en que su renta venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, cuyo arrendatario cultive de un modo personal y directo, en las cuales queda establecido que aquél tendrá derecho a prorrogar el contrato por período de tres años hasta un máximo de cuatro períodos, al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por

conveniente. Quedará sin efecto este derecho de prórroga cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado para cuyo fin podrá disponer de éste a la terminación del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarlo en esa forma por un plazo mínimo de seis años.

*Artículo séptimo.*—En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie, que se consideren más beneficiosos para la Economía Nacional que los existentes, podrá dar por finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso, respecto a la totalidad de la finca o a la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con seis meses de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva renta y la que sea señalada para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento, debiendo el arrendatario dejar libre el predio a la terminación del año agrícola. A tales efectos, será condición previa que por el Ministerio de Agricultura se haga la declaración de aprovechamiento más beneficioso, si así fuera procedente, y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuar el arriendo. La fijación de la nueva renta, en este último caso, se hará a instancia del arrendatario por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940, en el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho extremo.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo, si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario dejase libre el predio, a las obras u operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo, o si las simulare o interrumpiere maliciosamente, podrá éste solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los límites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán, graduándola en atención al grado de malicia de éste y a los perjuicios ocasionados al colono.

*Artículo octavo.*—En arrendamientos cuya renta no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en los que el arrendatario sea cultivador directo y personal, éste no estará obligado a avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desear cesar en el mismo.

*Artículo noveno.*—La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que al tiempo de verificarse aquélla exista vigente un contrato de arrendamiento, cuya renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y siempre que el arrendatario cultive o explote en forma directa y personal, no será causa de rescisión del contrato, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluido el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca si se compromete a la explotación directa y personal del predio durante seis meses.

En los demás arrendamientos el tercero adquirente de la finca quedará subrogado en todos los dere-

chos y obligaciones dimanantes del arrendamiento y no podrá rescindir el contrato que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso, el cultivo directo del predio si se compromete a explotarlo en esa forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente si la prórroga que estuviese corriendo fuese la última a que tenga derecho el arrendatario conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, y en el supuesto a que el mismo se refiere, el tercero adquirente podrá rescindir el contrato si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Gobierno sobre dicha materia.

Cuando se contraiga el compromiso de permanecer seis años en la explotación directa, si se deja incumplida dicha obligación y queda la finca improductiva o se arrienda a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca y a que se le indemnicen los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Si, por tratarse de finca arrendada por una cantidad reguladora de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales y en la que el arrendatario sea cultivador directo y personal, el compromiso contraído por el tercero adquirente lo fuese de explotar el predio en dicha forma directa y personal, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se aplique lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de la presente Ley.

Lo preceptuado en este artículo es también de aplicación a las situaciones arrendaticias creadas con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Para la efectividad de los derechos que se conceden en este artículo al tercero adquirente de la finca, podrá éste ejercitar la correspondiente acción de desahucio.

*Artículo décimo.*—La acción de desahucio en toda clase de arrendamientos rústicos podrá fundarse en cualquiera de las causas señaladas en el artículo veintiocho de la Ley de 15 de marzo de 1935, con excepción de la octava y con las modificaciones que a continuación se expresan:

La acción de desahucio fundada en la causa primera sólo podrá ejercitarse a los efectos de recuperar el cultivo directo, o directo y personal, o la libre disposición de la finca, según proceda, con arreglo a los preceptos de esta Ley en relación con los de la de 28 de junio de 1940 no modificados por la presente.

No será de aplicación la causa sexta del citado artículo veintiocho cuando el no dedicarse la finca a la explotación o cultivo previamente pactados sea debido al cumplimiento de disposiciones estatales.

Para el ejercicio de la expresada acción cuando se funde en la causa séptima del referido artículo veintiocho, será preciso que previamente haya sido sancionado el arrendatario como reincidente en abandono de cultivo por resolución firme dictada por los organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que, aun cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declaración del Ministro de Agricultura. El propie-

tario tendrá derecho a promover el expediente y a aportar pruebas al mismo.

Cuando el ejercicio de la acción de desahucio se funde en la causa novena del citado artículo veintiocho deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo noveno de la presente Ley.

También podrá el arrendador fundar la acción de desahucio en su propósito de hacer efectivos los derechos que, a tal fin, le confiere el artículo séptimo de la presente Ley, pero su ejercicio deberá sujetarse a los plazos, formalidades y condiciones establecidas en dicho precepto.

*Artículo undécimo.*—Los arrendamientos establecidos por la Ley de 23 de febrero de 1940 en favor de los cultivadores de fincas ocupadas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria que fueron devueltas a sus dueños, se regirán por los preceptos de la presente Ley, siguiendo en vigor las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se oponga a lo que esta Ley establece.

*Artículo duodécimo.*—Los arrendamientos forzosos establecidos, conforme a las disposiciones vigentes, en favor del Instituto Nacional de Colonización, se regirán por disposiciones especiales y en tanto seguirá en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941.

*Artículo decimotercero.*—Quedan en vigor las leyes anteriores en cuanto no se oponga a lo que se dispone en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*—Los arrendamientos en los que, al publicarse esta Ley, esté vigente el plazo señalado en el contrato o la prórroga del mismo establecida por expresa voluntad de las dos partes, terminarán al cumplirse dicho plazo, y el arrendador podrá disponer de la finca para el cultivo o explotación directa durante seis años, si la finca es agrícola, y de tres si es ganadera, al cabo de los cuales podrá, si así lo desea, volverla a arrendar a quien tuviere por conveniente. Si no se compromete a la explotación directa, se prorrogará el arriendo durante dichos plazos, después de los cuales podrá disponer la forma de explotación que estime conveniente, siempre que no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en los arrendamientos a que el mismo se refiere cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo, y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, el arrendador, a la terminación del plazo contractual, sólo podrá lanzar al arrendatario si se compromete a dicha explotación directa y personal, en la forma regulada en el artículo cuarto de esta Ley; sin que, en ningún caso, pueda volver a arrendar la finca a quien tenga por conveniente antes del 30 de septiembre de 1948.

*Segunda.*—En los arrendamientos que, al publicarse esta Ley, no estén comprendidos en la disposición anterior, el arrendador podrá recabar la explotación directa de la finca al terminar los años agrícolas 1941-1942, 1942-1943, 1943-1944 y 1944-1945, respectivamente, según que la renta sea superior a doscientos, ciento, setenta o cuarenta quintales métricos de trigo, siempre que se comprometa a llevar la explotación de esa forma por un tiempo mínimo de tres años. Transcurrido que sea este último plazo, podrá el propietario, haya o no recabado el cultivo directo, arrendar el inmueble a quien tuviere por conveniente.

En los arrendamientos a que se refiere la presente disposición adicional, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, los contratos expirarán con el año agrícola 1942-1943, siempre que el arrendador se proponga llevar a efecto la explotación

directa y personal del predio. En ningún caso podrá arrendar éste la finca a quien tenga por conveniente antes del 30 de septiembre de 1948.

También terminarán con el año agrícola 1942-1943, los arrendamientos, cualquiera que sea la cuantía de la renta, cuando se trate del caso previsto en el artículo séptimo de esta Ley.

En el caso de que un mismo arrendatario lo sea de varias fincas, con arrendamiento de cuantía cuyo total no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y que sean cultivadas por él en forma directa y personal, ya pertenezcan a uno o a varios arrendadores, con uno o varios contratos, les serán de aplicación a todos ellos los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la presente para arriendos de esas características.

*Tercera.*—Lo dispuesto en las precedentes disposiciones adicionales se entenderá sin perjuicio de la acción de desahucio de que pueda estar asistido el arrendador, con arreglo a esta Ley; pero en el caso a que se refieren aquéllas, la acción de desahucio fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de 15 de marzo de 1935 sólo podrá ejercitarse conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo décimo de la presente Ley y respetando los plazos señalados en estas disposiciones adicionales. Asimismo se sujetarán a las normas establecidas en ellas los desahucios fundados en lo dispuesto en el último párrafo del artículo décimo de la presente Ley.

Los subarrendatarios que sean cultivadores directos y personales del predio arrendado o de parte fija y determinada de éste, que satisfagan una renta cuya equivalencia no exceda de cuarenta quintales métricos de trigo y lleven, además, en el disfrute de la tierra diez o más años, siempre que el arrendador, conociendo la existencia del subarriendo, no hubiese promovido acción de desahucio fundada en tal causa antes de la publicación de la presente Ley, serán reconocidos como arrendatarios a los efectos de estas disposiciones.

En su consecuencia, quedarán anulados de pleno derecho en cuanto a la parte de finca subarrendada los contratos celebrados por el arrendatario con el propietario del predio, pudiendo los subarrendatarios exigir de ésta la formalización del arrendamiento, el cual quedará comprendido en la segunda disposición adicional de la presente Ley, a los efectos en la misma establecidos.

*Cuarta.*—Queda derogado el precepto del último párrafo del artículo undécimo de la Ley de 15 de marzo de 1935, en virtud del cual el arrendatario perdía su derecho a prorrogar el contrato, si requerido por el arrendador con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual, o de alguna de sus prórrogas, se negara a transformar en aparcería su primitivo contrato de arriendo.

*Quinta.*—Los beneficios de esta Ley no serán de aplicación a quienes no estén actualmente en la posesión arrendaticia; sin perjuicio de los derechos reconocidos a los arrendatarios ex combatientes en la disposición transitoria sexta de la Ley de 28 de junio de 1940.

*Sexta.*—Quedan derogadas las Leyes de 7 de julio y 26 de septiembre de 1941, pudiendo, desde la publicación de la presente Ley, ejecutarse los fallos judiciales firmes dictados en cualquier clase de juicio y cualquiera que sea la acción ejercitada.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo precedente, para que pueda ejecutarse sentencia dictada en juicio de desahucio o en procedimiento de clarativo, fundada en la causa primera del artículo 28 de la Ley de 15 de marzo de 1935, relativa a la conclusión del contrato o de sus prórrogas y referente a arrendamiento cuya renta anual no exceda

del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en el que el arrendatario sea cultivador directo y personal, será necesario que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa la parte a explotar la finca también directa y personalmente en la forma exigida en el artículo cuarto de la presente Ley. Si el arrendador no se compromete a dicha explotación directa y personal, continuará suspendida, por ahora, la ejecución de la sentencia; suspensión que, en todo caso, no rebasará la fecha de 30 de septiembre de 1948. Se exceptúan de lo dicho anteriormente las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Supremo, las cuales se ejecutarán en todo caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, podrán ser ejecutados aquellos fallos que, aún referidos a fincas cuya renta anual no exceda de la equivalencia a cuarenta quintales métricos de trigo y explotadas por el arrendatario en forma directa y personal, se hubieren dictado al amparo de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la Ley de 28 de junio de 1940.

*Séptima.*—En los pleitos que estén en tramitación al publicarse esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

*Primera.*—En los que se hallen en Primera Instancia, si aún no se ha llegado al momento procesal de la proposición de pruebas, se concederá por el Juzgado un término de seis días a cada parte para que puedan modificar sus acciones y excepciones ajustando a sus pedimentos a los derechos de que se crean asistidas por virtud de la presente Ley. Y después de evacuado este trámite continuará el procedimiento su curso normal.

Si los autos estuvieran en momento procesal de proposición o práctica de pruebas, o en otro posterior, se concederá también a las partes el indicado trámite de rectificación de sus pedimentos y a continuación se abrirá un período extraordinario de diez días comunes para proponer y practicar aquéllas que versen sobre hechos que se relacionen directamente con las cuestiones que motivan la rectificación de sus pedimentos. Después del indicado período de prueba, el pleito continuará por los trámites que corresponden luego de concluido el período normal de las mismas.

El Juzgado fallará el pleito con sujeción a lo estatuido en la presente Ley.

*Segunda.*—Si el pleito se encuentra en segunda instancia, la Sala de la Audiencia respectiva concederá a las partes el mismo trámite de rectificación de pedimentos indicado en la regla anterior y a continuación el período extraordinario de prueba que también se expresa. Estas pruebas se declararán pertinentes y se practicarán ante el Magistrado que sea ponente en el pleito.

La Sala dictará el fallo con sujeción a esta Ley.

*Tercera.*—Si el pleito se encuentra en tramitación ante el Tribunal Supremo, sin haberse dictado aún sentencia, seguirá el recurso su tramitación normal y se dictará aquélla de acuerdo con la legislación que regía cuando se estableció en el litigio el cuasi contrato de litis contestatio.

*Cuarta.*—En los pleitos comprendidos en las reglas primera y segunda, no será causa lo dispuesto en esta Ley para alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación de la misma; teniendo arbitrio los Tribunales para decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 23 de julio de 1942.

FRANCISCO FRANCO

# Disposiciones oficiales

## Comisaría de Recursos de la novena Zona

CENTRAL REGULADORA DE ADQUISICION DE GANADO DE ABASTO (C. R. A. G. A.)

Se recuerda nuevamente la prohibición de adquirir ganados en esta provincia a todos aquellos que no se hayan provisto de la correspondiente autorización de esta Central.

En los casos de infracción se exigirá la responsabilidad a que diere lugar el incumplimiento de la orden, tanto al comprador como al vendedor.

Asimismo se recuerda que para circular con el ganado dentro de la provincia, se necesita la guía de Sanidad y origen expedida por los señores inspectores veterinarios, si el ganado circula a pie, y esta guía y la de la Delegación Provincial de Abastecimientos, y Transportes, si va por ferrocarril.

Para fuera de la provincia se requiere la primer guía que se menciona y la expedida por la Comisaría de Recursos.

Como todo el ganado que circule sin estos requisitos lo hace clandestinamente, esta Central pasará a la Fiscalía Provincial de Tasas a todos los propietarios que no se hayan provisto de los documentos que se citan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Salamanca, 30 de julio de 1942.  
El jefe de la C. R. G. A., *Eduardo de la Peña*.

—o—

### NOTA

Hasta el día 1.º del próximo mes de septiembre no se expedirá en esta Comisaría ninguna guía para transporte de legumbres por los conceptos de reserva e iguales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salamanca, 6 de agosto de 1942.  
El Comisario de Recursos, *José Centeno*.

—o—

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

NOVENA ZONA DE RECURSOS

Circulación de productos intervenidos

Ordenado por la Delegación Na-

cional del Servicio Nacional del Trigo, durante la presente campaña se ha puesto en vigor un modelo de conduce que obra en poder de los Ayuntamientos, mediante el cual todos los propietarios de cereales y leguminosas que tengan que trasladar sus productos de una finca a otra, desde sus domicilios o paneras, fábricas de harina o molinos maquileros, tienen la obligación de proveerse del referido conduce, el cual será extendido por los secretarios de los Ayuntamientos.

Durante el traslado de los productos irán provistos, además, de la hoja C-1 1942-1943, al objeto de que en ellas se hagan las anotaciones de entrega en paneras, fábricas de harina o molinos maquileros.

La hoja C-1 citada, carece de valor para la circulación de los productos intervenidos hasta paneras, fábricas o molino, pero sirve de conduce de retorno para transformar la harina o productos transformados desde las fábricas o molinos hasta sus domicilios o finca de origen.

El conduce extendido por el secretario del Ayuntamiento, tienen obligación los productores de entregarlo en la panera del Servicio Nacional del Trigo, fábrica o molino maquilero adonde traslade sus productos.

Las paneras, fábricas o molinos maquileros no admitirán cantidad alguna de cereales ni legumbres sin que vayan provistos del correspondiente conduce extendido por la Alcaldía respectiva.

Por el Servicio Nacional del Trigo se dictarán las instrucciones para la recogida de los conduce que obren en poder de las paneras, fábricas o molinos, así como de las matrices que queden en los Ayuntamientos respectivos.

Dispuesto por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, todos los productores abonarán a los secretarios de los Ayuntamientos 0,10 céntimos por cada conduce que extiendan.

## CONSEJOS

—No leas ningún libro o periódico del cual no gustarías que Dios te preguntase: “¿Qué lees?” No emplees el tiempo de manera que temieras oír cómo Dios te pregunta: “¿Qué haces?”

—Escribid las injurias en la arena y los beneficios en el mármol.

—Sed hombres y no veletas. Frente alta, paso libre y franco en el servicio de Dios, en familia, en el templo, en la calle y en la plaza. El respeto humano es un fantoche de papel, un monstruo que no muerde.

—El valor de los malos nace del miedo de los buenos. Mostraos con ellos valiente y les veréis bajar la cabeza. Dad buen ejemplo a todos siempre y conseguiréis la estimación y las alabanzas de todos.

\*\*\*\*\*

### TEMAS DEL DIA

## Ante la reforma del régimen de Arrendamientos rústicos

I

Aun cuando la ley que acaba de darnos noticia el “Boletín Oficial del Estado” no persigue un ordenamiento completo de la materia, sino la introducción de ciertas rectificaciones en el cuadro legislativo vigente, sobre arrendamientos rústicos, sin perjuicio de abordar más adelante, cuando la economía nacional quede normalizada, el estatuto jurídico definitivo, la opinión se halla muy interesada en conocer las líneas fundamentales de la ley que acaba de promulgarse y nosotros, haciéndonos cargo de esa curiosidad, muy natural, especialmente en los sectores agrícolas y ganaderos, publicaremos, desde hoy, algunos comentarios, destacando los preceptos más importantes, a fin de contribuir a la divulgación máxima de la reforma.

Desde luego, se nota en el texto buena voluntad, deseo de acertar; armonizando todos los intereses que juegan en los contratos de esta naturaleza.

Siempre el legislador se propone la felicidad de los súbditos a través del derecho positivo y por eso hay que descontar la recta intención de la norma escrita; pero digamos, sin embargo, que, a nuestro juicio, resplandece la buena fe del intento en la nueva ley que comentamos.

Desde su promulgación, los contratos de arrendamiento se consideran puramente consensuales.

Bastará que el arrendador y arrendatario convengan en la finca o fincas que traten de arrendar

y se pongan de acuerdo en la renta para que pueda hablarse de contrato perfecto; es decir, no hace falta que el contrato se redacte en escritura pública o en documento privado con los requisitos que exija la legislación anterior, para que pueda estimarse válido y eficaz el contrato.

Esta rectificación legislativa es muy importante, porque antes de ella el ejercicio de los derechos quedaba muchas veces frustrado en los Tribunales, porque los contratantes no habían cumplido las formalidades impuestas por la ley.

Realmente no eran solemnidades externas, prescindibles, sino internas, de gran importancia, por que perfeccionaban el contrato y le hacían nacer y, por ello, quien no disponía de contrato escrito, dejaba de alcanzar los beneficios del texto legal.

La antigua exigencia no era un despropósito. En varias legislaciones extranjeras se adopta el documento, privado o público, para la constancia de los arrendamientos y así debe ser, a fin de que las relaciones jurídicas se hallen debidamente acreditadas.

Las palabras vuelan y los escritos permanecen.

Los pleitos surgen a menudo, porque no nos preocupamos de

plasmear nuestros compromisos en un sencillo documento.

Cuando hay necesidad de echar mano de él, en los conflictos que se nos presentan, son como una tabla salvadora.

Por eso nosotros insistimos en recomendar a nuestros lectores que siempre que vayan a contratar prefieran la forma escrita, al pacto verbal.

Debemos ir educándonos en lo más perfecto, desechando la mala costumbre de los convenios de palabra.

Es lo más cómodo el contrato verbal, por lo mismo que no tenemos que molestarnos en escribir ni en firmar; pero también lo más expuesto a inseguridad y a complicaciones judiciales.

El texto antiguo exigió el contrato documental para hacernos entrar por el camino de la formalización.

Somos indolentes, refractarios a obedecer aunque se nos mande bien y en nuestro provecho y esta desidia ha malogrado, algunas veces, la posibilidad de sacar adelante beneficios muy útiles, que no se otorgaron sino a los que vivían dentro de la ley.

Sin duda, comprendiéndolo así, la reforma, que no ha querido llegar a sanciones tan duras, conce-

de, desde su vigencia, todos los derechos, aun cuando no se observen aquellos postulados de *documento necesario e inscripción* en el Registro de Arrendamientos rústicos.

Pero la ley faculta a los contratantes para que puedan ponerse de acuerdo en la relación de contrato por escrito y en la inscripción en el Registro especial de Arrendamientos que no desaparece.

Tanto, pues, el arrendador como el arrendatario, pueden compelerse para la elevación del contrato arrendaticio a documento público o privado, siendo de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada.

Es decir, que el requisito de forma no es obligatorio, sino voluntario.

Si la forma no se llena, no se pierde ningún derecho.

Pero, de todos modos, observémosla todo lo posible, aunque no sea más que acordándonos de aquel refrán que dice: las buenas cuentas hacen los buenos amigos o cuentas claras; amigos viejos.

J. ABADIA

(De "La Acción Social Navarra")

Imp Comercial.—Prior, 19.—Tel. 1987

## EL FERTITERRA es un Super - Estiercol perfeccionado Procedente de basuras urbanas fermentadas, y el más rico en mantillo.

Adaptable para todos los cultivos. Es una enmienda ante las dificultades de importación de materias nitrogenadas y amoniacales.

**Representante para Salamanca: FEDERACION CATOLICO-AGRARIA**

PRIOR, NUMERO 10.—APARTADO 45

**P E D I D O S :** a la OBRA SINDICAL DE COOPERACION,  
DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS

y a sus Delegaciones Provinciales (Federaciones, Cooperativas Agrarias, Cajas Rurales)

El **Fertiterra** es el compañero insustituible de los abonos químicos.

El **Fertiterra**, antes Nitroterra, es el primitivo y más barato.

Desconfiad de otros productos de nombre similar salidos al mercado con posterioridad al **Fertiterra**

Dispongo de material Ferroviario para servir con urgencia los pedidos por vagones completos a granel y ensacado. Los portes del F. C. hasta la estación más distante de Madrid, hacen aproximadamente 70 pesetas tonelada.

### A N A L I S I S P R I N C I P A L E S

FERTITERRA 1	FERTITERRA 2	FERTITERRA 3
Nitrógeno total . . . . . 0,65—1,00 %	Nitrógeno total . . . . . 0,65—1,00 %	Nitrógeno total . . . . . 1,65—2,05 %
Acido fosfórico . . . . . 0,75—1,25 »	Acido fosfórico . . . . . 4,00—4,90 »	Acido fosfórico . . . . . 4,00—4,90 »
Potasa anhidra . . . . . 0,50—1,50 »	Potasa anhidra . . . . . 5,50—6,70 »	Potasa anhidra . . . . . 5,50—6,70 »
Materia orgánica . . . . . 16,25—17,25 »	Materia orgánica . . . . . 16,25—17,25 »	Materia orgánica . . . . . 16,25—17,25 »
Cal total . . . . . 7,25—8,50 »	Cal tota . . . . . 7,25—8,50 »	Cal total . . . . . 7,25—8,50 »